

INFORME SECRETARIO  
Buenaventura, noviembre 17 de 2023

RAD. 2023-00124-00

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 1110

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**REF: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN UNICA INSTANCIA**  
**DTE: JAVIER SANCHEZ JANACAMAJOY**  
**DDA: VIVIANA LORENA GIL MEDINA, quien igualmente representa a sus hijos**  
**SAHIAN VALERIA SANCHEZ y ERIC SANTIAGO SANCHEZ GIL**  
**RDO: 7610940030012023012400**

Dentro del presente proceso Divisorio referenciado, oportunamente la prenombrada demanda, a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Argumenta la parte demandada que, debe el bien inmueble, y sobre todo los derechos de dominio de la persona demandada, siempre estar limpio y figurar sin ningún tipo de gravamen ni limitación al dominio.

Fundamenta su inconformidad en que, si se revisa la anotación No. 5 del certificado de tradición del bien inmueble que es materia de este proceso, se podrá constatar el aserto que precede.

Que en aras de la defensa de la legalidad y del debido proceso, se impone la necesidad de reponer para revocar cualquier decisión que haya sido adoptada, y tendiente a la admisión formal de dicha demanda.

Que un bien inmueble cuyos derechos de dominio, estén embargados, no puede ser sometido a esta clase de procesos.

Que se inadmita la presente demanda y se precise el cumplimiento de dicho requisito esbozado,

Dentro del traslado a la parte actora, del escrito de reposición, allega escrito en el que descurre el traslado, argumentando que:

- *..El poder conferido para actuar en este proceso, no reúne los requisitos legales, pues de acuerdo al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demandada representante legal de su menor hija Sahian Valencia Sánchez Gil por ser socia comunera de acuerdo a los documentos anexos a la demanda y el certificado de tradición 372-45154 del 6 de marzo de 2023.*
- *Que el demandado excepcionante al exponer ese medio exceptivo, no ha dado razones ni hechos en que lo hace consistir, contra lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P., puesto que simplemente se ha circunscrito a decir: "...la justicia no se puede prestar a ofertas en remates de unos derechos que se encuentran fuera del comercio estafando..."*
- *Que para que una excepción previa prospere el recurso debe tener bases ciertas y aquí se observa que no hay prueba de la fuente de estas afirmaciones, que el apoderado demandado extrañamente anexa a su escrito como prueba de sus dichos un certificado de tradición del año 2020.*
- *Que el apoderado demandado, antes que todo, debe revisar con cuidado los documentos adjuntos a la demanda y verá que la anotación 5 del certificado de tradición No. 372-45154 se refiere a un embargo de su poderdante Vivian Lorena Gil Medina dentro de un proceso de jurisdicción coactiva -Secretaría de Hacienda de Manizalez; es decir, de sus derechos y no de los socios comuneros de este proceso.*
- *Que estamos ante un proceso de única instancia y no admite recurso de apelación.*

### **Se considera:**

El artículo 318 del C.G. del P. preceptúa que, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."*

Más adelante indica que, *el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto,*

Se observa que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; por lo que se tiene que fue presentado oportunamente.

Ahora bien, dentro de las consideraciones presentadas por la parte demandada, en su escrito de reposición ésta manifiesta que, *“debe el bien inmueble, y sobre todo los derechos de dominio de la persona demandada, siempre estar limpio y figurar sin ningún tipo de gravamen ni limitación al dominio...”*

Al respecto, la parte demandante, lo descurre argumentando que,

*“El Poder conferido para actuar en este proceso no reúne los requisitos legales, pues de acuerdo con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demandante es representante legal de su menor hija Sahían Valeria Sánchez por ser socia comunera de acuerdo a los documentos anexos a la demanda y el certificado de tradición 372-45154 del 16 de marzo de 2023.*

*Que para que una excepción previa prospere el recurso debe tener bases ciertas y aquí se observa que no hay prueba de la fuente de estas afirmaciones, que el apoderado demandado extrañamente anexa a su escrito como prueba de sus dichos un certificado de tradición del año 2020.*

*Que el apoderado demandado, antes que todo, debe revisar con cuidado los documentos adjuntos a la demanda y verá que la anotación 5 del certificado de tradición No. 372-45154 se refiere a un embargo de su poderdante Vivian Lorena Gil Medina dentro de un proceso de jurisdicción coactiva -Secretaría de Hacienda de Manizales; es decir, de sus derechos y no de los socios comuneros de este proceso...”*

En atención a lo anterior, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., el cual reza. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

### **Insuficiencia de Poder.**

Se observa que en el poder allegado con el escrito de recurso, la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA, demandada, otorga poder, para: *“(...) que en su nombre y representación, se sirva proceder a erigirse como apoderado judicial para este proceso que se refiere, y representarme frente a todos los actos, gestiones y diligencias que se desprendan del mismo; contestando formalmente la respectiva demanda instaurada y proponiendo, en contra del trámite y de las pretensiones esbozadas por las personas demandantes, las debidas excepciones previas y las de mérito o fondo que legalmente correspondan y sean pertinentes. (...)*

Se observa a todas luces que la demanda va en contra de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA, en su condición de representante legal de su menor hija SHIAN VALERIA SANCHEZ GIL, y el joven ERIC SANTIAGO SANCHEZ GIL.

Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso la poderdante demandada faculta a su abogado para que la represente únicamente a ella, y no en representación de su menor hija SAHIAN VALERIA SANCHEZ GIL, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo del recurso presentado.

Por las consideraciones anteriores, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y consecuentemente pronunciarse de fondo sobre los argumentos que el peticionario apoya su solicitud de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y , en atención a que mediante el auto interlocutorio No. 831 del 5 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso correr traslado a la parte actora, del escrito de recurso de reposición en subsidio apelación, como también de reconocerle personería al doctor Alejandro Londoño Londoño como apoderado de la demandada señora Viviana Lorena Gil Medina; se debe dejar sin efecto el punto cuarto del auto en comento en el cual se le reconoció dicha personería.

#### **Reiteración de la Corte**

*“Reiteradamente se ha venido tratando el tema de los autos ilegales por la jurisprudencia nacional; es así como, nuestro máximo Tribunal de Justicia ha dicho que ellos no ligan al juzgador, pues debido al vicio generado en los mismos no tienen fuerza vinculante, ya que las únicas providencias que constituyen ley del proceso son las sentencias.*

*Por ende, se puede apartar de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, para no cometer así un nuevo error.*

Y teniendo en cuenta, como también lo pregonan la Corte Suprema de Justicia, **“que el error cometido por el Juzgador, no lo obliga a incurrir en otros yerros”**, habrá de declararse en la parte resolutive de este auto, dejar sin efecto el punto **“Cuarto”** de nuestro proveído 831 de la fecha 5 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONSECUENCIALMENTE** el Despacho se abstendrá igualmente de pronunciarse de fondo sobre los argumentos que el peticionario apoya su solicitud de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO. - DEJAR** sin efecto el punto “**Cuarto**”, del auto 831 calendado el 5 de septiembre de 2023, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f84d73f93128b617ae0bf405be6b0e4cc19eab4fab16c1079f07ca32da3af**

Documento generado en 20/11/2023 02:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760  
[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
Demandado: **YULIETH ASPRILLA MORENO**  
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00110-00**

Mediante despacho comisorio No. 006 del 14 de agosto de 2023, librado a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en el presente proceso, se incurrió en error al enunciar el número y código del despacho comitente, por modo, que se dejará sin efecto el mismo y se emitirán las ordenes pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Despacho Comisorio No. 007 del 14 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que se sirva devolver el despacho referido en el numeral anterior. Líbrese por secretaria la comunicación pertinente.

**TERCERO: LIBRAR** nuevamente despacho a efectos de surtir la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en el presente asunto.

**CUMPLASE,**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ee998503a6b48211459b99dac81b415b571f9d7190dd933a6e69b0eba780d**

Documento generado en 20/11/2023 02:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760  
[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**  
Demandado: **JOSE WALTER CAICEDO ARBOLEDA**  
Radicación: **76-109-40-03-001-2022-00106-00**

Mediante despacho comisorio No. 007 del 14 de agosto de 2023, librado a efectos de practicar la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio embargado en el presente proceso, se incurrió en error al enunciar el número y código del despacho comitente, por modo, que se dejará sin efecto el mismo y se emitirán las ordenes pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Despacho Comisorio No. 007 del 14 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que se sirva devolver el despacho referido en el numeral anterior. Líbrese por secretaria la comunicación pertinente.

**TERCERO: LIBRAR** nuevamente despacho a efectos de surtir la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio embargado en el presente asunto.

**CUMPLASE,**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058ebb49d23ae3170e45e8d94132504aa545715897f1b273b88ce203f740ca1**

Documento generado en 20/11/2023 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 17 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvese Proveer.



**OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115**

Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO**  
Demandante: **COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES y OTRA**  
Demandado: **LUIS CARLOS CANDELO AGUIRRE**  
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00130-00**  
**ACUMULADO AL RAD. 76-109-40-03-001-2020-00020-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a la realidad del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante al interior del presente proceso por valor de **\$29.825.866,00.**

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687aad2f70de1659e46d3e980809ccb51d08df9a9ff75346aeae3a4217000dbb**

Documento generado en 17/11/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760  
[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1117**

Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**  
Demandante: **REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **EDGAR RIVAS PORTOCARRERO**  
Radicación: **76-109-40-03-001-2019-00282-00**

En escrito que antecede, el Doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad REINTEGRA S.A.S.; y Por ser procedente, se accederá a ello, conforme al Art. 75 del C.G. del P.

En consecuencia,

**R E S U E L V E:**

**UNICO: RECONOCER** personería al dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos y facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28568390e923dc3b08a5076c7795d5d9f10102f05642071d71e3de5cd1d2ae14**

Documento generado en 20/11/2023 11:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760  
[j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1125**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**  
Demandado: **OMAR DE JESUS GARCÍA AGUIRRE**  
**NUBIA PALACIO GARCÍA**  
Radicación: **76-109-40-03-001-2009-00098-00**

En escrito que antecede, el demandando **OMAR DE JESUS GARCÍA AGUIRRE**, solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levanten medidas cautelares ordenadas en contra de la señora NUBIA PALACIO GARCIA ; no obstante, de la revisión de los libros radicadores que se llevan en el despacho se advierte que, el proceso de dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 015 del 23 de febrero de 2018, y habiendo sido recurrido, se confirmó la decisión por Juzgado Tercero Civil de Buenaventura, y el expediente se encuentra archivado; por ello, necesario resulta que previo a dar trámite a la solicitud, el interesado cancele el arancel correspondiente, **por valor de: desarchivo (\$8.250)**<sup>1</sup>, los cuales deberá pagar con la siguiente información: **Banco Agrario - Arancel Judicial - Código de Convenio 14975 - Número de Cuenta Corriente 3-0820-000755-4.**

Una vez se acredite el pago del arancel respectivo, se procederá al desarchivo físico y dar trámite a la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

FIRMA ELECTRÓNICA)  
**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af191a43f426ee359694e073760236d1f641d22532b1e16f5c90ce7bab2e48a**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de transacción allegada por el apoderado del demandante, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 20 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 OFICINA 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760 Celular 3155697139  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Proceso Ejecutivo Única Instancia  
DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL  
DDOS: JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO  
HECTOR FABIO AGREDO DUC CER y  
ARMANDO CORREA RIOJA  
RAD: 761094003001-2021-00226-00 (Libro 22 folio 468)

Se allega memorial por parte del Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, coadyuvado por el señor JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO, a través del cual indican que de forma extraprocesal se han transigido las obligaciones perseguidas al interior de este asunto en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) incluido las agencias en derecho y los gastos del proceso, los cuales se pagarán con los dineros que han sido y serán descontados al señor JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO, los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutante a través de su representante legal.

En razón a lo anterior, solicitan acoger de manera favorable esta transacción surtida entre el señor GIRÓN TAMAYO y el ejecutante y se proceda a dar por terminado el asunto, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que le corresponden a la parte demandante y cualquier excedente le sea devuelto al mencionado demandado.

Así mismo el apoderado del ejecutante manifiesta que su poderdante para facilitar la transacción surtida con el demandado JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO, renuncia expresamente a la demanda ejecutiva en contra de los señores HECTOR FABIO AGREDO DUC CER y ARMANDO CORREA RIOJA.

Finalmente, el señor JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO coadyuva en todo la solicitud de transacción, dándose legalmente por notificado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

Bien, sobre la transacción ha de indicarse que el legislador en el artículo 312 del C.G.P., ha establecido que “**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)**”. No obstante, para que dicha figura produzca efectos procesales, es necesario que quienes la hayan celebrado precisen los alcances de esta o acompañen el documento que contenga el acuerdo.

Así, para el caso concreto, se tiene entonces que el apoderado judicial del extremo demandante coadyuvado por el ejecutado JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO presenta escrito en el cual indican los alcances de la transacción realizada, para lo cual dan las pautas que deben cumplirse para declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual el Juzgado procederá a aceptar el acuerdo allegado entre los extremos de la Litis.

En ese orden, de acuerdo con el pedimento realizado por el procurador judicial de la parte actora en el presente asunto, donde manifiesta que renuncia a las pretensiones de la demanda, respecto a los demandados HECTOR FABIO AGREDO DUCER y ARMANDO CORREA RIOJA, solicitud que se ajusta a lo preceptuado en artículo 314 del Código General del Proceso y por ser procedente conforme a lo previsto en la norma en comento, se aceptará la renuncia solicitada, amén de que para ellos no se solicitó ninguna medida cautelar, en consecuencia se continuará el trámite con el demandado JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO quien coadyuva la transacción.

Del mismo modo, procede el Despacho a informar que actualmente existen para este asunto, distintos depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, los cuales ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.340.992,00) los cuales serán entregados a la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL a través de su Representante Legal.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a tener como notificado por conducta concluyente al señor JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO del auto No. 883 del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y en contra de los señores HECTOR FABIO AGREDO DUCER y ARMANDO CORREA RIOJA.

Así las cosas, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL– COOPSERVILITORAL y el señor JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a las** pretensiones de la demanda ejecutiva propuesta por la parte actora, respecto a los demandados HECTOR FABIO AGREDO DUCER Y ARMANDO CORREA RIOJA, tal como quedó dicho en este auto.

**TERCERO: DECLARAR** vigente la obligación, en cuanto al demandado JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a la parte ejecutante a través de su Representante Legal, de la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.340.992,00), correspondiente a los depósitos judiciales que se encuentran actualmente para este asunto en la cuenta judicial de este despacho.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega periódica de los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a la parte ejecutante a través de su Representante legal, hasta completar los VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00), objeto de la transacción.

**SEXTO:** Una vez se le haga entrega a la parte ejecutante de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) objeto de la transacción, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente asunto. La suma de dinero sobrante le será entregado al ejecutado JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO, para lo cual se ordena fraccionar el depósito judicial a que hubiere lugar.

**SÉPTIMO: TENER** por notificado por conducta concluyente del auto 883 del 2 de diciembre de 2021 al señor JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y de los señores HECTOR FABIO AGREDO DUCER y ARMANDO CORREA RIOJA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c489cc336bd6cb05d88cc629859cd0d23032e72a47f22a4c8acb8e7f7b24a66**

Documento generado en 20/11/2023 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 20 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1126

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*DTE: AFIANZA FONDOS S.A.S.*

*DDA: JESSICA VALENCIA PANAMEÑO*

*RAD: 761094003001-2023-00056-00*

Mediante memorial que antecede el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO apoderado del ejecutante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a él otorgado por la entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta prueba que la comunicación fue enviada a su poderdante.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por AFIANZA FONDOS S.A.S., dentro del presente proceso, presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por así manifestarlo el memorialista.

**SEGUNDO.- TENGASE** declarado al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con la entidad AFIANZA FONDOS S.A.S., por concepto de honorarios profesionales.

**TERCERO.- AGRÉGUESE** a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a9b17e37374ac1d73de909ed9829b51628c858a97e99425fc2e83bef4b632**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 17 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO No. 1124

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES  
-COOPCREDISOCIALES-  
DDO: LUIS CARLOS CANDELO AGUIRRE  
RAD: 2023-00130-00 ACUMULADO AL 2020-00020-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés

(2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por el apoderado del demandante dentro del presente asunto, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 66743547, correo electrónico [luzsagitario72@gmail.com](mailto:luzsagitario72@gmail.com) para que reciba y cobre los depósitos judiciales que existan y los que lleguen con posterioridad para este proceso, conforme a las facultades otorgadas por su poderdante. Por ser procedente tal pedimento, se

**R E S U E L V E :**

ÚNICO: TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se generen por cuenta de este proceso, hasta el pago total de la obligación, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico [luzsagitario72@gmail.com](mailto:luzsagitario72@gmail.com), tal como lo solicita el apoderado de la cooperativa demandante.

**CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354aba36084a29fec8b4fbd998e15fe4fe935f133caa2988ffb1242576f886da**

Documento generado en 20/11/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>